

## **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARME) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARME-35 de 2024**

**FECHA FIJACIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURS O	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO DIAS
1	KCK-08161	WASEEM SHIRAZ - REPRESENTANTE LEGAL DE CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S "EN LIQUIDACION"	2023060353779	13/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA CON PLACA KCK-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	GOBERNACION ANTIOQUIA	SI	ANM	10

ELABORO: More valeyirin Camargo Abogada-PARME



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/12/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KCK-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACION”**, con NIT **900.401.533-1**, representada legalmente por el señor **WASEEM SHIRAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **507.625.716**, o por quien haga sus veces, y la sociedad **MINERIA, DRAGADOS Y EXPLORACION GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACION”**, con NIT **900.209.991-8** representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KCK-08161**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2012 bajo el código No. **KCK-08161**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.-



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

**CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:**

Revisado el expediente del título minero bajo estudio se evidenció que las sociedades titulares se encuentran en proceso de liquidación, en consecuencia, su capacidad jurídica es limitada, restringiéndose solo a la realización de actos relacionados con su liquidación e impidiéndoles contraer obligaciones, al igual que, seguir desarrollando su objeto social “extracción de oro y otros metales preciosos”.

Esta Delegada, concluyó que las sociedades titulares de conformidad con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que regula lo concerniente a la capacidad legal, “*La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras(...)*”. En ese sentido, al suscribirse el Contrato de Concesión con la sociedad MIDRAE GOLD S.A.S y la posterior cesión parcial a favor de CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S., se estableció que contaban con la capacidad legal para hacerlo, incluida la capacidad financiera, sin embargo, podría inferirse que actualmente tales sociedades no cuentan con la capacidad financiera que les permita dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato en atención al proceso de liquidación en el que se encuentran.

Respecto a la capacidad en los eventos en que una sociedad se encuentra en estado de liquidación los artículos 222 y 223 del Código de Comercio señalan:

“(…)

**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>**. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

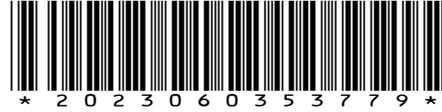
*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>**. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

*asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera del texto).*

(...)"

Adicionalmente, mediante el **Auto No. 2023080053216 del 29 de marzo de 2023**, notificado por Estado No. 2541 del 23 de junio de 2023, se requirió a los titulares mineros BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD y BAJO APREMIO DE MULTA, en los siguientes términos:

"(...)

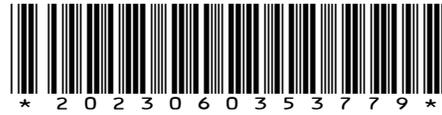
**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.322.032**, o por quien haga sus veces, y la sociedad **CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S.**, con NIT **900.401.533-1**, representada legalmente por el señor **PABLO ORSOLANI SOSA**, identificado con cedula de extranjería No. 373.254, en calidad de titulares en un 10 % y en un 90 % respectivamente, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KCK-08161**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicciones de los municipios de **ZARAGOZA y SEGOVIA**, de este Departamento, suscrito el día 16 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2012, bajo el código No. **KCK-08161**, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 26 de junio de 2014 al 26 de noviembre de 2014, y luego desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2016, por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/L (\$36.627.122).
- Canon superficiario correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.
- Canon superficiario correspondiente a la tercera a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$38.312.808 más los correspondientes intereses.
- Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$40.994.675 más los correspondientes intereses.
- Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.864.375 más los correspondientes intereses.
- La póliza minero ambiental conforme a lo estipulado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.
- Los Formularios para la declaración y producción de regalías de los trimestres I, II y III del año 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con NIT **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.322.032**, o por quien haga sus veces, y la sociedad **CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S.**, con NIT **900.401.533-1**, representada legalmente por el señor **PABLO ORSOLANI SOSA**, identificado con cedula de extranjería No. 373.254, en calidad de titulares en un 10 % y en un 90 % respectivamente, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KCK-08161**, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- El Plan de Trabajo y Obras PTO.
- El acto administrativo, o la constancia del trámite, en el que la autoridad ambiental competente.

“(…)

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del Auto en mención, el término que se les otorgó a los titulares, era para que formularan su defensa o subsanaran las faltas que se les imputaban, establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

En cuanto a la Póliza Minero Ambiental, la falta imputada bajo causal de caducidad al titular, se evidencia en que vencido el termino de treinta (30) días concedido mediante el Auto No. 2023080053216 del 29 de marzo de 2023, no allegaron la reposición de la misma.

Al respecto, encontramos que la Ley 685 de 2001 en su artículo 280 expresa:

(…)”

**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

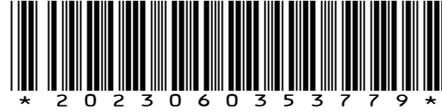
c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

(...)"

Igualmente, en el Contrato de Concesión de Concesión con placa No. KCK-08161 en su cláusula DECIMA SEGUNDA, se acordó:

"(...)

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: POLIZA MINERO - AMBIENTAL**, Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (03) años mas.

(...)"

Por su parte, tratándose del canon superficiario, los titulares no allegaron el comprobante de pago del Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 26 de junio de 2014 al 26 de noviembre de 2014, y luego desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2016, por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/L (\$36.627.122), el comprobante de pago del Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$38.312.808 más los correspondientes intereses, el comprobante de pago del Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$40.994.675 más los correspondientes intereses, el comprobante de pago del Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.864.375 más los correspondientes intereses; incumpliendo lo requerido mediante Auto No. 2023080053216 del 29 de marzo de 2023.

Respecto a los Formularios para la declaración y producción de regalías de los trimestres I, II y III del año 2019, no se impondrá la sanción correspondiente, pese a que fueron requeridos bajo causal de caducidad, toda vez que, los titulares no contaban con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, ni con Licencia ambiental, que les permitiera realizar labores extractivas en el área del título.

Al respecto, la cláusula SEXTA del Contrato de Concesión No. KCK-08161 estableció:

"(...)

**CLAUSULA SEXTA: Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. 6.15.** EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a EL CONCEDENTE como canon superficiario una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales (...) Este pago se realizara por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

En cuanto a las causales de terminación el Contrato incluyó:

“(...)

**CLAUSULA DECIMA SEXTA: Terminación** - Esta concesión podrá terminarse en los siguientes casos: **16.1.** Por renuncia del concesionario (...) **16.2.** Por mutuo acuerdo. **16.3.** Por vencimiento del término de duración. **16.4.** Por muerte del concesionario y **16.5.** Por caducidad.

(...)

**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: Caducidad.** EL CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.2 La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.6 El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras (...)

(...)”

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló a los titulares en el auto antes mencionado, la incursión en las causales de caducidad señaladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa; término que culminó el 22 de julio de 2023, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se observe en el expediente información tendiente a cumplir con tales requerimientos.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio, de conformidad a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001, que señalan:

“(...)

**Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(...)"

Ahora bien, frente a los requerimientos bajo apremio de multa efectuados en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. 2023080053216 del 29 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 2541 del 23 de junio de 2023, antes mencionado, se evidenció el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, y de la Licencia Ambiental; requerimientos frente a los cuales el titular no subsanó las faltas ni se manifestó en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

"(...)

**Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."*

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

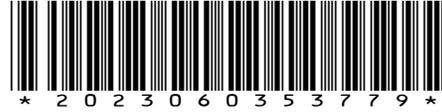
(...)"

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer a los titulares la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras, y la Licencia Ambiental, se encuentran establecidas a título de faltas moderadas, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

“(...)

**Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas.** En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*

*Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*

**Segundo nivel - Moderado.** Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

*Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.*

**Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

(...)

**Tabla 2º.** Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)."

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS	INCUMPLIMIENTO PARCIAL	O	TOTAL
---	------------------------	---	-------



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/12/2023)**

<b>(Ley 685 de 2001)</b>	<b>LEVE</b>	<b>MODERADO</b>	<b>GRAVE</b>
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras – PTO (Art. 84 Ley 685 de 2001).		X	

(...)

**Tabla 4°.** Características del incumplimiento de Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

<b>CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)</b>	<b>INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO</b>		
	<b>LEVE</b>	<b>MODERADO</b>	<b>GRAVE</b>
Los titulares mineros que no hayan obtenido de (sic) la Licencia Ambiental, (Art. 281 Ley 685 de 2001).		X	
(...)			

(...)

**Tabla 5°.** Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

<b>ETAPA DEL TÍTULO MINERO</b>	<b>TIPO DE FALTA</b>	<b>MULTA SMMLV</b>
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 5 ibídem, preceptúa:

(...)

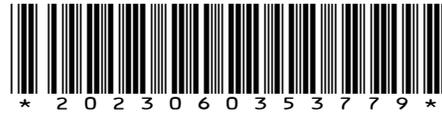
**Artículo 5°: Concurrencia de Faltas.** Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

- 1.** Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad. (Negrillas fuera de texto)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/12/2023)**

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

(...)"

En atención a lo expuesto, se deberá imponer a los beneficiarios del presente título minero, una multa a título de falta moderada aumentada a la mitad, teniendo en cuenta que, concurrían unas faltas moderadas, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, respectivamente, se impone entonces una equivalente a 27 SMMLV aumentados a la mitad, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° (tablas 2°, 4° y 5°) y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, toda vez que el titular minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con Licencia ambiental, pese a que contractualmente se encuentra en la décimo quinta anualidad de explotación.

En consecuencia, esta autoridad minera procederá a imponer una multa a la sociedad **CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, con NIT **900.401.533-1**, representada legalmente por el señor **WASEEM SHIRAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **507.625.716**, o por quien haga sus veces, y a la sociedad **MINERIA, DRAGADOS Y EXPLORACION GOLD S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, con NIT **900.209.991-8** representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KCK-08161**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2012 bajo el código No. **KCK-08161**; a título de faltas moderadas concurrentes, por un valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$46.980.000)**, equivalentes a 27 SMLMV aumentados a la mitad, toda vez que, no aportó el Programa de Trabajos y Obras ni la Licencia Ambiental.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera No. **KCK-08161**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2012 bajo el código No. **KCK-08161**, del cual son titulares la sociedad **CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, con NIT **900.401.533-1**, representada legalmente por el señor **WASEEM SHIRAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **507.625.716**, o por quien haga sus veces, y la sociedad **MINERIA, DRAGADOS Y EXPLORACION GOLD S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, con NIT **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, por el incumplimiento en la presentación de la Póliza minero ambiental, el comprobante de pago del Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 26 de junio de 2014 al 26 de noviembre de 2014, y luego desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2016, por un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/L (\$36.627.122)**, el comprobante de pago del Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **\$38.312.808** más los correspondientes intereses, el comprobante de pago del Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **\$40.994.675** más los correspondientes



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

intereses, el comprobante de pago del Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$43.864.375 más los correspondientes intereses; requeridos mediante Auto No. 2023080053216 del 29 de marzo de 2023, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por los incumplimientos en los requerimientos contenidos en el numeral segundo de la resolución en mención, por la suma equivalente a **27 SMLMV aumentados a la mitad**.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

“(...)

**CLAUSULA VIGESIMA: Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO** (...) Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDEnte** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere.

(...)”

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, los titulares deben mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere a los beneficiarios del título para que la alleguen.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera No. **KCK-08161**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2012 bajo el código No. **KCK-08161**, del cual son titulares la sociedad **CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACION”**, con NIT **900.401.533-1**, representada legalmente por el señor **WASEEM SHIRAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **507.625.716**, o por quien haga sus veces, y la sociedad **MINERIA, DRAGADOS Y EXPLORACION GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACION”**, con NIT **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, por las razones ya expuestas.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/12/2023)**

**PARÁGRAFO:** Se advierte a los titulares mineros que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no los exonera del pago de las obligaciones económicas a favor de la Concedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** a la sociedad **CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACION”**, con NIT **900.401.533-1**, representada legalmente por el señor **WASEEM SHIRAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **507.625.716**, o por quien haga sus veces, y a la sociedad **MINERIA, DRAGADOS Y EXPLORACION GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACION”**, con NIT **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KCK-08161**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2012 bajo el código No. **KCK-08161**, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$46.980.000)**, equivalentes a 27 SMLMV aumentados a la mitad, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° (tablas 2°, 4° y 5°) y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, y acorde con la parte considerativa del presente acto.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la sociedad **CONCESIONES UNITED GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACION”**, con NIT **900.401.533-1**, representada legalmente por el señor **WASEEM SHIRAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **507.625.716**, o por quien haga sus veces, y a la sociedad **MINERIA, DRAGADOS Y EXPLORACION GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACION”**, con NIT **900.209.991-8** representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KCK-08161**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA y ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2012 bajo el código No. **KCK-08161**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituyan la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al Contrato de Concesión con placa No. **KCK-08161**, en el sistema gráfico de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO:** Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula vigésima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** a los titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **KCK-08161**, que cualquier actividad minera que desarrolle dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**PARAGRAFO:** En atención a la autorización emitida por la sociedad titular, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: [gerencia@midraegold.com](mailto:gerencia@midraegold.com) [fernando@midraegold.com](mailto:fernando@midraegold.com) en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 13/12/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Sandra Marcela Murillo Tello - Abogada Secretaria de Minas (Contratista)	25/09/2023
Revisó	Vanessa Castrillón Galvis – Abogada Coordinadora (contratista)	25/09/2023
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización Minera	
Aprobó	Juan Diego Barrera Arias – Abogado Contratista	

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000651

DE

( 18 de julio 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y, mediante la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 se estableció *"Suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024."*

Mediante la Resolución No. 1141 del 29 de diciembre de 2023 se modificó la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, para indicar que el Punto de Atención Regional Medellín ejercerá funciones en el departamento de Antioquia.

Por medio de la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión determinada en la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Prorrogar la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – *Esta suspensión, no implica que los titulares mineros cesen el cumplimiento de las obligaciones causadas y de las que se llegaren a causar en el periodo de la suspensión, así como tampoco implica la imposibilidad para los titulares mineros de radicar solicitudes dentro de sus expedientes mineros.*

(...)

**PARÁGRAFO CUARTO.** – *Durante el término que dure la suspensión y hasta tanto se cuente con la información completa de los títulos mineros no se podrá realizar consulta de expedientes.*

**PARÁGRAFO QUINTO.** - *La suspensión, no impide a la Agencia Nacional de Minería, que en la medida que reciba la información digital y física de un expediente avoque conocimiento de este y se inicien las actuaciones técnicas y administrativas a que haya lugar.*

[Subraya por fuera del original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"**

Según lo anterior, mediante el Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado por Estado No. 21 del 28 de mayo de 2024, se avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 expedientes de títulos mineros, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Dentro de los expedientes de títulos mineros, se ha verificado la expedición de varias resoluciones de asuntos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las cuales están pendientes de notificación. En dichas resoluciones, en el artículo respectivo, se ordena la notificación de la siguiente manera:

*NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

[Subraya por fuera del original.]

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado los expedientes de títulos mineros de Antioquia, se evidencia que la autoridad minera delegada hasta el 31 de diciembre de 2023, esto es, la Gobernación de Antioquia, expidió resoluciones de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las cuales están pendientes de notificación, proceso el cual debe iniciarse o proseguir para efectos de que produzcan efectos jurídicos.

Con respecto a la forma de notificación de los actos por parte de la Gobernación de Antioquia, esto, es, personal o en su defecto, por Edicto, se debe observar lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-:

*ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

Con respecto a la notificación de los actos administrativos al interior de la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20242000282163 del 17 de mayo de 2024 se informó a esta Vicepresidencia y a los Puntos de Atención Regional los "Lineamientos Jurídicos y Operativos para adelantarla la notificación de actos administrativos mineros en la Agencia Nacional de Minería – ANM.", dentro de los dichos lineamientos se establece:

*Lineamiento No. 4: Los actos administrativos que rechazan la propuesta de contrato de concesión, resuelvan oposiciones administrativas o determinen la comparecencia de un tercero, deben notificarse personalmente o en su defecto a través de Edicto en acatamiento de la segunda parte del artículo 269 del Código Minas.*

*Lineamiento No. 9: Las decisiones de trámite o de fondo que se adopten dentro de los contratos de concesión suscritos en vigencia de la Ley 685 de 2001 en materia de notificación, le será aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 269 de la misma normativa en los casos allí planteados, o, en su defecto, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 especial.*

[Subrayas adicionadas.]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es aplicable a la notificación de las decisiones que *rechazan la propuesta de contrato de concesión, resuelvan oposiciones administrativas o determinen la comparecencia de un tercero*. En consecuencia, para notificar las demás decisiones que se profieran en el trámite minero, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"**

*ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

De acuerdo con lo anterior, el lineamiento de notificaciones adoptado por el memorando No. 20242000282163 del 17 de mayo de 2024, establece:

*Siendo así, tenemos que además de la norma especial, en los casos no contemplados expresamente en ella como ya se indicó, lo procedente es dar aplicación al régimen de notificaciones previsto en el CCA para aquellos casos cuya actuación estaba ya en curso o, a lo previsto por la ley 1437 de 2011 para las actuaciones iniciadas a partir de julio de 2012.*

[Subraya por fuera del original.]

En consecuencia, para efectos de la notificación de las decisiones de fondo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, debe aplicarse los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

*ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

*ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

*ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

*ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"**

*proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

Por otra parte, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de omisión de palabras sin modificar el sentido de la decisión, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Adicionalmente, el artículo 3, numeral 11, del de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Mediante las disposiciones precedentes, se permite que de oficio la autoridad que expide el acto administrativo corrija los errores formales que involuntariamente se hayan podido cometer, como en el caso de la Resoluciones expedidas por la Gobernación de Antioquia.

Por lo anterior, se procederá con la modificación del artículo respectivo de la orden de notificación en los actos administrativos la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que están pendientes de notificación, para iniciar o continuar dicho proceso, según los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los demás artículos de las resoluciones la Gobernación de Antioquia que no son objeto de corrección, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera continúan indemnes en sus determinaciones, teniendo en cuenta que la modificación de la forma de notificación se fundamenta en el artículo 3, numeral 11, y artículo 45 del de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, la decisión de fondo consignada en el acto administrativo no puede ser objeto de modificación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - MODIFICAR el artículo que ordena la notificación en las resoluciones de la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que están pendientes de dicho proceso, en los siguientes términos:

*Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a titular minero, persona natural o persona jurídica a través del representante legal o apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de las resoluciones la Gobernación de Antioquia que no fueron objeto de corrección, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera continúan indemnes en sus determinaciones, teniendo en cuenta que lo modificado en el artículo precedente se fundamenta en el artículo 3, numeral 11, y artículo 45 del de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La presente resolución deberá citarse y anexarse en las notificaciones por aviso que se hagan de las resoluciones la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que están pendientes de dicho proceso y que se refieran a la notificación por Edicto.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín*  
*Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
*Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente*  
*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

